

Expediente: 27/2004

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier, entre los puntos conocidos como tres mugas y cuatro mugas.

Dictamen: 33/2004, de 4 de octubre

DICTAMEN

En Pamplona, a 4 de octubre de 2004,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta, Consejeros,

siendo ponente don José María San Martín Sánchez,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª Formulación de la consulta

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 25 de agosto de 2004, recaba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, la emisión del preceptivo dictamen por este Consejo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier, entre los puntos conocidos como tres mugas y cuatro mugas, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 28 de junio de 2004.

I.2ª Antecedentes de hecho

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación esencial:

1. Acuerdo suscrito, con fecha 30 de noviembre de 2000, por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier. En el apartado I del expositivo de dicho acuerdo se hace constar que el objeto del mismo es determinar el deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier, dada la imprecisión de los límites existentes entre ellos, para posteriormente aplicar ese deslinde obtenido al emplazamiento del Parque Eólico de Aibar, y concretar la ubicación de los aerogeneradores sobre el terreno de cada uno de los términos municipales una vez efectuada la determinación del deslinde señalado. En el apartado 2 del mismo expositivo, ambas partes, de común acuerdo, *“solicitan a la Administración Local del Gobierno de Navarra, la realización de las tareas señaladas en el expositivo I, en acuerdos realizados en Aibar el 21 de enero de 2000 y el 24 de noviembre de 2000 y en Lumbier el 28 de noviembre de 2000”*. A través del apartado I de la parte dispositiva del repetido acuerdo, los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier se comprometen a aceptar *“íntegramente el resultado al que llegue la Administración Local del Gobierno de Navarra”*, si bien añaden que *“en el caso de que la Administración referida no concretara la ubicación de los aerogeneradores señalada en el expositivo I, ambas partes acuerdan encargar la referida tarea a D. ... y así mismo aceptar el resultado obtenido por éste”*. Finalmente en los apartados II y III del contrato se fijan los parámetros a utilizar para la determinación del canon a pagar por parte de “...”, y se comprometen a retirar cualquier recurso, y, por tanto, el desistimiento de su pretensión, que tuvieran planteado en el momento de la firma *“en relación con el asunto objeto del mismo”*. Igualmente se comprometen *“a no ejercitar, en un futuro, acción legal alguna que tenga por objeto el presente acuerdo”*.
2. Escritos del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, ambos de fecha 5 de febrero de

2001, dirigidos a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier, respectivamente, comunicándoles que, en relación con su solicitud de proceder a la determinación del deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier, se ha dado traslado de la misma al Instituto Geográfico Nacional a fin de que se proceda a efectuar el replanteo de la línea límite jurisdiccional entre ambos términos municipales; que dicho organismo se pondrá en contacto con los citados ayuntamientos a tal efecto, y que de todas las actuaciones que se lleven a cabo con el Instituto Geográfico Nacional, deberán dar debida cuenta al Departamento *“dada su competencia en esta materia, según dispone el artículo 12 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra”*.

3. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 5 de febrero de 2001, dirigido al Instituto Geográfico Nacional, remitiendo el acuerdo suscrito por los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier, con fecha 30 de noviembre de 2000, reseñado en el número 1 anterior.
4. Notificación al Departamento de Administración Local, de fecha 1 de marzo de 2001, del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Lumbier, con fecha 27 de febrero del mismo año, nombrando al Alcalde, don ..., y a los Concejales don ..., don ... y doña ... como miembros de la Comisión para el deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier, y a don ...i perito del ayuntamiento para la verificación de la operación de replanteo del señalado deslinde.
5. Notificación al Departamento de Administración Local, de fecha 3 de abril de 2001, del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Aibar, en sesión celebrada el día 9 de marzo, nombrando miembros de la Comisión para el deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier al Alcalde, don ..., y a los Concejales don ..., don ... y don ..., así como al Secretario municipal, don ..., y al perito don

6. Escritos del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, ambos de 16 de octubre de 2001, dirigidos a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier instándoles para que manifiesten *“su compromiso de asunción del gasto que resulte de la intervención del Instituto Geográfico Nacional”*, así como la remisión al Departamento solicitante *“del acta a que hace referencia el artículo 18 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales o, en su defecto, de cuantos datos, antecedentes y detalles obren en esa entidad y puedan ser útiles para la determinación de la línea divisoria entre ambos municipios”*.
7. Comunicaciones del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, ambas de fecha 7 de febrero de 2002, a los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier convocándoles a una reunión, a celebrar en la sede del mencionado Departamento, al objeto de ser informados sobre diversas cuestiones relacionadas con el deslinde por los representantes del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional.
8. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 26 de febrero de 2002, dirigido al Departamento de Administración Local, solicitando *“el fichero correspondiente al plano presentado con las mugas digitalizadas a partir del mapa 1/25.000 del IGN, la situación de los mojones en coordenadas UTM correspondientes a tres mugas y cuatro mugas y si es posible la ubicación de los aerogeneradores instalados en ese tramo de línea límite”*.
9. Mapa en el que se recoge la ubicación de los aerogeneradores.
10. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 1 de marzo de 2002, poniendo en conocimiento del Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional de la solicitud formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, *“para que si, de conformidad con la normativa reguladora de ese Instituto y el pago en su caso de las*

tarifas que correspondan, es posible acceder a lo solicitado, se facilite a este departamento la información instada, que se haría llegar a ambas entidades locales”.

11. Comunicación al Departamento de Administración Local de Navarra del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Lumbier, en sesión celebrada el día 26 de febrero de 2002, en el sentido de solicitar del citado Departamento *“la ejecución del Convenio suscrito entre ambos Ayuntamientos en base al informe del Instituto Geográfico Nacional en reunión celebrada el 15 de febrero de 2002 en dicho Departamento, y en relación al aerogenerador dudoso plantear la adjudicación de medio para cada municipio y se esto no fuera posible, sea el Instituto Geográfico Nacional el que lo determine.”*
12. Escrito del Director General del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, de 14 de marzo de 2002, dirigido al Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, por el que, *“en relación con su escrito de fecha 1 de marzo, en el que comunica la solicitud por parte del Ayuntamiento de Aibar de los ficheros digitales correspondientes a la documentación gráfica presentada en la reunión del pasado 15 de febrero”*, manifiesta que para que el Instituto Geográfico Nacional proceda a la entrega del informe definitivo sobre el replanteo de la línea límite jurisdiccional entre los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier, que incluirá información literal y gráfica, debe cumplirse con la normativa reguladora de los procedimientos de replanteo, para lo cual los respectivos Ayuntamientos deberán llevar a cabo una de las dos siguientes opciones: abonar el correspondiente presupuesto o solicitar uno nuevo.
13. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 21 de marzo de 2002, dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar dándole traslado de la comunicación remitida a aquel Departamento por el Director General del Servicio

Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, con fecha 14 de marzo de 2002, y recordándole que *“en escrito de 16 de octubre de 2001 se puso de manifiesto a esa entidad local la necesidad de que manifestara su compromiso de asunción del gasto, a repartir a partes iguales con el otro municipio, aportando igualmente al Departamento de Administración Local cuanta documentación obre en la misma y pueda ser útil para la determinación de la línea divisoria, y que el presupuesto a que hace referencia el apartado “a)” fue remitido por fax a ambos ayuntamientos el 18 de octubre de 2001, no constando un pronunciamiento expreso por parte de esa entidad local, se requiere que, en el plazo de diez días, manifieste bien la aceptación expresa del mismo, bien la aceptación del coste que conlleve el nuevo presupuesto a que hace mención el apartado “b)”, así como que se aporte cuanta documentación pueda ayudar a la mejor solución del expediente.”*

14. Escrito del Ayuntamiento de Lumbier, de 5 de abril de 2002, remitido al Departamento de Administración Local, conteniendo el acuerdo adoptado por el Pleno del citado Ayuntamiento el día anterior, de *“solicitar un nuevo Presupuesto ante la modificación de las circunstancias (replanteo tan sólo parcial de la línea límite, cambio de moneda oficial, Resolución de 4/12/2001- B.O.E. 31/12/01- de nuevos precios del C.N.I.G.) y proceder a su abono”*.
15. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 9 de abril de 2002, contestando al del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 21 de marzo de 2002, solicitando un nuevo presupuesto para replanteo parcial de la línea límite de los términos de Aibar y Lumbier entre los mojones de tres mugas y cuatro mugas, formulando *“propuestas que pueden ayudar a la mejor solución del expediente, y aportando documentación disponible”*.
16. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 18 de abril de 2002, dirigido al Alcalde-Presidente del

Ayuntamiento de Aibar, solicitando el envío a la mayor brevedad de la *“copia del cuaderno de campo de observaciones de los mojones tres mugas y cuatro mugas, remitido a esa entidad local por el Archivo Topográfico del Ejército”*.

17. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier, de 25 de abril de 2002, remitiendo al Departamento de Administración Local copia del cuaderno de campo de observación de los mojones entre tres mugas y cuatro mugas.
18. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración local, de 2 de mayo de 2002, poniendo en conocimiento del Director del Servicio Regional del Instituto Geográfico Nacional de La Rioja, haberse dirigido a dicho Departamento los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier solicitando se realice por el mismo *“un nuevo presupuesto en el que se replantee parcialmente la línea límite de ambos municipios, entre los términos de tres mugas y cuatro mugas”*. A dicho escrito se adjunta la documentación remitida por el Ayuntamiento de Aibar, recibida por éste, a su vez, del Archivo Topográfico del Ejército.
19. Escrito del Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, de 20 de mayo de 2002, remitiendo al Departamento de Administración Local *“el presupuesto nuevo realizado para la delimitación parcial de los términos municipales de Lumbier y Aibar, entre los puntos conocidos como “tres mugas” y “cuatro mugas”, para que desde vuestro Departamento os encarguéis de hacérselo llegar para que puedan proceder a su abono”*. En el mismo escrito se hace constar: *“Respecto a la documentación del Servicio Geográfico del Ejército aportada por el Ayuntamiento de Aibar, te comento que, con independencia de una explicación más detallada que incluiremos en el informe final, no tiene nada que ver con el cuaderno de campo de la línea límite, correspondiendo tan sólo a las vueltas de horizonte realizadas en la elaboración del Mapa Topográfico Nacional de la zona”*.

20. Justificantes de pago remitidos por los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier al Ministerio de Fomento del "*Replanteo parcial línea límite jurisdiccional T. municipales de Aibar y Lumbier*".
21. Resolución 399/2002, de 12 de junio, del Director General de Administración Local, por la que se inicia el expediente de deslinde de los términos de Aibar y Lumbier, y se recaba del Instituto Geográfico Nacional la designación de los técnicos que han de asistir a las operaciones de campo a los efectos de la emisión del informe previo a que se refiere el artículo 12 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.
22. Escritos del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 5 de julio de 2002, dirigidos a los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier y al Director General del Servicio Regional del Instituto Geográfico Nacional, manifestándoles que "*se ha previsto que las operaciones de campo se efectúen el día 6 de septiembre de 2002*", y que el lugar de reunión de las comisiones de deslinde que han de asistir a las operaciones será la subestación eléctrica del Parque eólico de Aibar, a las diez horas.
23. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier, de 17 de septiembre de 2002, remitiendo al Departamento de Administración Local "*acta de disconformidad en relación con el deslinde parcial de los términos municipales de Lumbier y Aibar*".
24. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Lumbier, de 24 de septiembre de 2002, resolviendo remitir el acta de disconformidad.
25. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 28 de octubre de 2002, remitiendo al Departamento de Administración Local "*Acta de disconformidad del deslinde entre Aibar y Lumbier y acuerdo del pleno ratificándola*". En el apartado 2º del acuerdo de ratificación, que es de 30 de septiembre de 2002, el Ayuntamiento de Aibar acuerda "*solicitar que por el Órgano competente para el deslinde, se determine si el Ayuntamiento de Lumbier, propietario*

del Monte Olaz sito en la zona del deslinde, que pertenece según el acta de deslinde de 1.926 y demás documentación y planos obrantes en el Instituto Geográfico Nacional, al término municipal del Valle de Ibargoiti, es competente para intervenir en el presente deslinde y en base a qué Resolución se ha procedido a segregar o alterar el término municipal del Valle de Ibargoiti, para agregarlo a otro término municipal (Lumbier) entre cuyos términos municipales no existe continuidad territorial’.

26. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 4 de noviembre de 2002, dirigido al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier poniéndole de manifiesto que el Ayuntamiento de Aibar ha remitido Acuerdo del Pleno de la Corporación de dicha entidad local en el que, tras ratificar el acta de disconformidad levantada por la Comisión Municipal de Aibar, con fecha 6 de septiembre de 2002, acuerda *“solicitar que por el Órgano competente para el deslinde, se determine si el Ayuntamiento de Lumbier, propietario del Monte Olaz sito en la zona del deslinde, que pertenece según el acta de deslinde de 1926 y demás documentación y planos obrantes en el Instituto Geográfico Nacional, al término municipal del Valle de Ibargoiti, es competente, para intervenir en el presente deslinde y en base a qué Resolución se ha procedido a segregar o alterar el término municipal del Valle de Ibargoiti para agregarlo a otro término municipal (Lumbier) entre cuyos términos municipales no existe continuidad territorial’*, para que, a la mayor brevedad posible, facilite al citado Departamento *“la información que obra al respecto en esa entidad local o, en su defecto, ponga de manifiesto la inexistencia de la misma”*.
27. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier, de 12 de noviembre de 2002, remitiendo al Departamento de Administración Local determinada documentación relacionada con el deslinde, efectuando, al propio tiempo, diversas manifestaciones en relación con la pertenencia de “Olaz” al término municipal de Lumbier.

28. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 18 de noviembre de 2002, poniendo en conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar lo siguiente:

“En relación con el acuerdo de esa entidad local de 30 de septiembre de 2002, en cuyo dispositivo segundo se solicita que el Gobierno de Navarra determine si el Ayuntamiento de Lumbier es competente para intervenir en el deslinde de términos municipales en el monte Olaz, he de manifestarle que, notificada la solicitud a dicho Ayuntamiento, nos ha remitido la siguiente documentación que está a disposición del Ayuntamiento de Aibar, por plazo de diez días, para su consulta en las oficinas del Departamento de Administración Local, o para su remisión:

- *Acta de deslinde y amojonamiento de los términos de Lumbier y Aibar, de 25 de abril de 1928.*
- *Acta de deslinde y amojonamiento de los términos de Lumbier e Ibargoiti, de 26 de abril de 1928.*
- *Documento de inscripción en el Registro de la Propiedad de Aoiz de la finca “Olaz”, del año 1932.”*

29. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 18 de noviembre de 2002, remitiendo al Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional las actas de disconformidad y restante documentación aportada por los ayuntamientos de Aibar y Lumbier, al objeto de que pueda emitirse por aquél el preceptivo informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local.

30. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 18 de diciembre de 2002, contestando escrito del Secretario Técnico de Administración Local de 18 de noviembre de 2002.

31. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 7 de enero de 2003, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento de Ibarroiti las actuaciones seguidas en el expediente incoado para el deslinde entre los términos municipales de Aibar y Lumbier, *“para que, si lo estima oportuno, pueda manifestar en el plazo de 10 días lo que tenga por conveniente”*.
32. Escrito del Director del Área de Fomento del Instituto Geográfico Nacional-Servicio Regional de La Rioja, de 15 de enero de 2003, remitiendo al Secretario Técnico del Departamento de Administración Local 3 copias del informe preparado por el citado servicio para replantear la posición de la línea límite según el Acta de deslinde de 27 de julio de 1926, *“una para su departamento y las otras dos para que las haga llegar a los Ayuntamientos respectivos”*. En el mismo escrito se hace constar que *“como información complementaria, para uso exclusivo del Gobierno de Navarra y sin formar parte del informe oficial solicitado, se adjunta representación gráfica y su explicación detallada para facilitar la interpretación del problema planteado con la ubicación de los generadores”*.
33. Copia del replanteo de la línea de delimitación entre los términos municipales del Valle de Ibarroiti y Aibar suscrito por el Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, con fecha 14 de enero de 2003. Se unen al mismo como anexos: *“Acta de deslinde original de 27 de julio de 1926”* (I), *“relación de vértices que definen la línea límite”* (II), y *“representación gráfica de la línea límite”* (III).
34. Resolución 18/2003, de 5 de febrero, del Director General de Administración Local, por la que se dispone dar audiencia, por plazo de diez días, a los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier en el expediente de deslinde jurisdiccional de los términos municipales de Aibar y Lumbier, *“con el fin de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes”*.

35. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier, de 26 de febrero de 2003, remitido al Departamento de Administración Local en el trámite de audiencia concedido por resolución 18/2003, de 5 de febrero, del Director General de Administración Local, en el que, en síntesis manifiesta: a) la aceptación íntegra por parte del Ayuntamiento de Lumbier del *“contenido del informe emitido por el Director del Servicio Regional en La Rioja del Instituto Geográfico Nacional de fecha 14 de enero de 2003”*; b) que en el Expositivo II del Convenio suscrito entre los Ayuntamientos de Lumbier y Aibar se establece que ambas partes, y de común acuerdo, solicitan a la Administración Local del Gobierno de Navarra la realización de las tareas señaladas en el Expositivo I, cuyo contenido es *“concretar la ubicación de los aerogeneradores sobre el terreno de cada uno de los términos municipales una vez efectuada la determinación del deslinde señalado”*, y que, con base a lo expuesto, en el punto tercero, esta Corporación solicita del Departamento de Administración Local concrete la ubicación de los aerogeneradores sobre el terreno de cada uno de los términos municipales; *“es decir, que con base en el Convenio suscrito por ambos Ayuntamientos el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra determine cuantos aerogeneradores le corresponden a cada Municipio”*.
36. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 28 de febrero de 2003, manifestando al Director General del Departamento de Administración Local su total disconformidad con el contenido del informe del Sr. Iribas, por lo que solicita el establecimiento de *“la línea límite ajustada a lo establecido en el Acta de deslinde de los términos municipales de Aibar, Valle de Ibargoiti y Urraul Bajo firmada por los comisionados de los Ayuntamientos y el técnico de la Comisión Geográfica de los Pirineos”*. Al escrito de alegaciones se adjunta representación gráfica de las líneas límite entre Aibar, Valle de Ibargoiti y Urraul Bajo en la zona entre tres mugas y cuatro mugas.

37. Informe de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local, de 21 de marzo de 2003, en relación con el deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier, en el que se hace una exposición del procedimiento a seguir con indicación de la procedencia de solicitar informe de la Comisión de Delimitación Territorial y de este Consejo de Navarra, *“con anterioridad a la resolución del expediente, a efectuar por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral”*. En el punto 4º de las *“consideraciones jurídicas”* del informe se hace constar que *“con respecto a la solicitud de ubicación de los aerogeneradores que se contiene en el acuerdo suscrito por las entidades locales, y que reitera el Ayuntamiento de Lumbier en su escrito de 27 de febrero, es una cuestión arbitral a la que voluntariamente se someten los Ayuntamientos, estando en el ámbito de disposición del Gobierno de Navarra el aceptar o no acceder a dicho arbitraje que, en su caso, se llevaría a cabo con posterioridad a la decisión sobre el deslinde”*.
38. Acta de la sesión celebrada por la Comisión de Delimitación Territorial el día 15 de abril de 2003, en cuyo punto 2º se trató del asunto *“deslinde de términos municipales de Aibar y Lumbier. Informe a instancia del Gobierno de Navarra”*. En relación con el mismo, se acordó remitir *“al Instituto Geográfico Nacional las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Aibar y se le pedirá su posicionamiento sobre el mismo solicitando a la vez que se informe sobre los aerogeneradores para que el Gobierno de Navarra pueda ejercer el arbitraje, facilitando copia de todo el expediente a los dos miembros nombrados”*, así como designar a dos miembros de la Comisión *“para que estudien más detalladamente el expediente y para lo cual se les facilitará toda la documentación”*.
39. Escrito del Departamento de Administración Local, de 16 de abril de 2003, remitiéndole al Instituto Geográfico Nacional lo manifestado por el Ayuntamiento de Aibar en relación con el informe de dicho

Instituto acerca de la *“línea divisoria entre los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier”*, rogando la remisión *“a la mayor brevedad posible su opinión al respecto”*, con el fin de poder nuevamente presentar el expediente ante la Comisión de Delimitación Territorial.

40. Escrito del Departamento de Administración Local, de 16 de abril de 2003, remitiendo al Instituto Geográfico Nacional documentación proporcionada por la empresa mercantil EHN relacionada con los aerogeneradores.
41. Comunicación, de 24 de abril de 2003, del Director General del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional al Departamento de Administración Local manifestándole, como conclusión, en contestación a su escrito de 16 de abril de 2003, que *“se ratifica íntegramente el contenido del informe emitido con fecha 14 de enero de 2003, con la propuesta de línea límite de separación en él incluida”*.
42. Replanteo de la línea de delimitación entre los términos municipales del Valle de Ibargoiti y Aibar –colocación de aerogeneradores- remitido por el Instituto Geográfico Nacional al Departamento de Administración Local, *“como complemento al informe remitido con fecha 14 de enero, atendiendo su solicitud de 16 de abril”*.
43. Escritos de la Comisión Provincial de Delimitación Territorial, ambos de 2 de mayo de 2003, remitiendo a los vocales, designados al efecto, copia del escrito del Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, de fecha 24 de abril, en el que se ratifica íntegramente el contenido del informe emitido con fecha 14 de enero de 2003, con la propuesta de línea límite de separación en él incluida.
44. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de fecha 14 de mayo de 2003, requiriendo a los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier la aportación de cuanta documentación obre en poder de los mismos que pueda ayudar a la

mejor resolución del expediente de deslinde de sus términos municipales.

45. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 16 de mayo de 2003, solicitando del Servicio de Riqueza Territorial su colaboración para la localización de cuanta documentación pueda ayudar a la mejor resolución del expediente de deslinde tramitado a instancia de los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier, a la vista de la cuestión planteada en el mismo sobre competencia del Ayuntamiento de Ibargoiti.
46. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 16 de mayo de 2003, solicitando de la Sección de Archivo Administrativo documentación, especialmente la relacionada con deslindes o alteraciones de términos municipales de la zona, al haberse planteado una cuestión sobre competencia del Ayuntamiento de Ibargoiti. Todo ello con referencia al expediente de deslinde de los términos municipales de Aibar y Lumbier.
47. Documentos remitidos por el Archivo Administrativo del Departamento de Presidencia e Interior.
48. Correo electrónico remitido, con fecha 29 de mayo de 2003, por el Departamento de Administración Local al Servicio de Comunes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra solicitando información sobre si *“el monte Olaz, que es comunal del Ayuntamiento de Lumbier, forma parte de este término municipal o, por el contrario, aparece como término municipal del Valle de Ibargoiti”*.
49. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aibar, de 28 de mayo de 2003, en el que, en contestación a requerimiento del Departamento de Administración Local, de 14 de mayo de 2003, manifiesta que *“no ha resultado posible hasta el momento la localización de las Actas de 1.828, 1.853 y 1.881, debido a los trastornos organizativos ocasionados por las obras de adecuación*

de las Oficinas Municipales, acometidas durante la Primavera-Verano del pasado año”.

50. Documentación remitida por el Servicio de Riqueza Territorial.

51. Publicaciones en el Boletín Oficial de Navarra relacionadas con el “Monte Olaz”.

52. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lumbier, de 9 de junio de 2003, formulando alegaciones *“con el fin de demostrar que siempre el paraje denominado “Olaz” ha pertenecido al término municipal de Lumbier”*. A dicho escrito se adjuntan:

a) Copia compulsada y su correspondiente transcripción del Acta de Deslinde y amojonamiento de Olaz y Aibar de 1853.

b) Expediente de 1.861 de exclusión de bienes comunales del Ayuntamiento de Lumbier de la desamortización.

c) Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra de 1912.

d) Deslinde y Amojonamiento de los términos de Lumbier y Aibar de 1928.

e) Acta de deslinde y amojonamiento de los términos municipales de Lumbier y de Ibargoiti.

f) Acta de deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales del Valle de Urraul Bajo y de la Villa de Lumbier de 1928.

g) Deslinde y Amojonamiento de Cañadas de 1929.

h) Escritura de inscripción de las fincas propiedad del Ayuntamiento de Lumbier de 18 de enero de 1932.

i) Decreto de 19 de septiembre de 1912 de la Diputación Foral de Navarra.

j) Acta de reconocimiento del monte Olaz con motivo de un incendio el día 2 de agosto de 1949.

k) Capitulaciones matrimoniales de 1930 y diversas escrituras de donación de bienes, así como nota simple expedida por el Registro de la Propiedad de Aoiz.

l) Notificaciones de la Contribución Rústica de Lumbier.

m) Partida Literal de Nacimiento y Cartilla militar de D. Jaime Goñi Iribarren.

n) Resolución del Director General del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de 6 de octubre de 1986.

o) Orden Foral 0656 de 19 de julio de 1994.

53. Escrito del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 12 de junio de 2003, remitiendo al Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional copia de la documentación aportada por los ayuntamientos de Aibar y Lumbier, así como la obrante en el Archivo Administrativo del Gobierno de Navarra, al objeto de que por parte de dicho organismo se informe acerca de las siguientes cuestiones, necesarias para la resolución tanto de la cuestión suscitada sobre intervención en el expediente del Ayuntamiento de Lumbier como del replanteo de la línea límite en cuestión: *“1ª. Razones por las que en el informe emitido con fecha 14 de enero de 2003 no se ha tenido en cuenta el Acta de deslinde entre los términos municipales de Aibar y Lumbier, de 25 de abril de 1928. 2ª. Validez de la línea límite recogida en el informe de 14 de enero de 2003, con independencia de que la misma delimite de un lado el término municipal de Aibar y del otro bien el de Ibargoiti, bien el de Lumbier. 3ª. Opinión del Instituto Geográfico Nacional sobre intervención en el deslinde de 1926 del Ayuntamiento de Ibargoiti, a la vista de la intervención en los deslindes de 1853 y 1928 el Ayuntamiento de Lumbier.”*

54. Escrito del Director del Servicio Regional de La Rioja del Instituto Geográfico Nacional, de 20 de junio de 2003, contestando a las cuestiones concretas planteadas al mismo por el Departamento de Administración Local, por escrito de 12 de junio de 2003. Dicha contestación analiza las *“razones por las que en el informe emitido con fecha 14 de enero de 2003 no se ha tenido en cuenta el Acta de Deslinde entre los términos municipales de Aibar y Lumbier, de 25 de abril de 1928”, la “validez de la línea límite recogida en el informe de 14 de enero de 2003, con independencia de que la misma delimite de un lado el término municipal de Aibar y del otro bien el de Ibargoiti, bien el de Lumbier”, y la “opinión del Instituto Geográfico Nacional sobre intervención en el deslinde de 1926 del Ayuntamiento de Ibargoiti, a la vista de la intervención en los deslindes de 1853 y 1928 del Ayuntamiento de Lumbier”.*

Como colofón en el escrito reseñado se dice:

“Por tanto, dado que el Acta de Deslinde más reciente realizada oficialmente con asistencia de las corporaciones respectivas en la que se ha producido un acuerdo sobre la línea límite es la de 1928, podría ser adoptada como Acta oficial por el Gobierno de Navarra, si lo considerase oportuno. En ella lo fundamental es que no cabe la menor duda en cuanto a la titularidad de los términos municipales afectados, Lumbier y Aibar, y a su aceptación por el resto de términos que les rodean al no haber planteado ninguna objeción en sus otras líneas.

Sin embargo, como ya se ha indicado previamente, la precisión técnica que proporciona el Acta citada para el replanteo de la situación de los diferentes mojones y del trazado de la línea límite entre ellos es mínima y el Acta no debe ser utilizada con este fin, puesto que no fue realizada con ese objetivo y las instrucciones que se siguieron estaban redactadas para preparar otro replanteo en el que ya se tomarían los datos topográficos y las descripciones de los mojones necesarias para su posterior identificación.

Por último, reflejar que tras la circular del Excmo. Sr. Gobernador Civil de 2 de diciembre de 1927, que incluía 13 términos a deslindar, se produjo una segunda circular similar el 28 de diciembre que ya se ha mencionado en la que se exigía que se tuvieran deslindados un total de 226 términos municipales (casi toda Navarra, incluidos los 13 que habían salido pocos días antes) para el 1 de mayo de 1928, para proceder a efectuar los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Catastral. Quiere esto decir que, como el número de deslindes a efectuar anualmente por el personal técnico de dicho Instituto, en colaboración con el Depósito de la Guerra al estar próximos a Francia, era bastante inferior, su realización se extendió varios años y la extraña situación ocurrida en este deslinde con la realización posterior de una reunión preparatoria que debía ser previa es probable que se repita en bastantes más ocasiones.”

Al mismo escrito se unen dos anexos conteniendo la “*comparación detallada entre las actas de 27/7/1926 y 25/4/1928*” (I) y la “*comparación de distancias entre mojones en las diferentes actas de deslinde*” (II).

55. Resolución 753/2003, de 1 de octubre, del Director General de Administración Local por la que se resuelve, desestimándola, la alegación presentada por el Ayuntamiento de Aibar, mediante acuerdo de 30 de septiembre de 2002, sobre la competencia para intervenir en el deslinde iniciado por los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier, determinando, al mismo tiempo, que dicha competencia corresponde a los citados Ayuntamientos.
56. Convocatoria de la Comisión de Delimitación Territorial a celebrar el día 18 de mayo de 2004, a las 10 horas. En dicha convocatoria, dentro del asunto 10º -ruegos y preguntas- se incluye: “*dando cuenta del expediente de deslinde de los términos de Aibar y Lumbier, en el emplazamiento del Parque Eólico de Aibar*”.
57. Acta de la sesión de la Comisión de Delimitación Territorial celebrada el día 18 de mayo de 2004.

58. Informe del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local, de 17 de junio de 2004, en el que concluye que examinado el expediente se considera su tramitación y contenido adecuado al ordenamiento jurídico así como que no se precisa ningún otro informe de los contemplados en el punto 1º del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de enero de 1997.

59. Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier, entre los puntos conocidos como tres mugas y cuatro mugas.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier. La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra (en adelante, LFAL), en su artículo 12.2, determina que *“las cuestiones que se susciten entre municipios sobre el deslinde de sus términos serán resueltas por la Administración de la Comunidad Foral, previo informe del Instituto Geográfico Nacional”*. La LFAL no exige, por tanto, en los procedimientos de deslinde *“el dictamen del Consejo de Estado mientras no se establezca un órgano consultivo superior de Gobierno de Navarra”*, como lo hace, respecto de la alteración de los términos municipales en su artículo 17.2º.c). Es decir que el tratamiento normativo de la demarcación y deslinde de términos municipales es distinto y está regulado de forma diferente y separada en la repetida Ley Foral de los procedimientos de constitución y alteración de municipios. Lo mismo ocurría con el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, norma que rigió la administración local de Navarra hasta el 1º de octubre de 1990 en que entró en vigor la LFAL. En cuanto a la creación de nuevos municipios así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes disponía que se regiría por las disposiciones de la legislación general, *“debiendo dar cuenta a la Diputación de las*

modificaciones que se introduzcan". En cambio para los expedientes relacionados con la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales y concejiles fijaba un procedimiento y atribuía la competencia para resolverlos a la Diputación.

Ello, unido al carácter no básico del artículo 10 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, único precepto con rango legal, aplicable a los municipios sujetos al régimen común, que exige el previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas para resolver las cuestiones suscitadas entre Municipios sobre el deslinde de sus términos municipales (la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen no lo prevé), inclina a este Consejo de Navarra a pronunciarse por la no necesidad de emitir preceptivamente informe en los procedimientos de demarcación y deslinde de términos municipales de la Comunidad Foral de Navarra, interpretación que viene a ser avalada por el hecho de que la LFCN, en su artículo 16, al reseñar los asuntos en que este Consejo debe ser consultado preceptivamente se refiere, en relación con los términos municipales, únicamente a los expedientes de alteración de los mismos.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LFCN, este Consejo de Navarra deberá emitir dictamen en cuantos asuntos se le sometan a consulta facultativa por acuerdo del Gobierno de Navarra, a través de su Presidente, por propia iniciativa o a instancia de entidades u organismos de Navarra sujetos a derecho público, o por el Parlamento de Navarra, a través de su Presidente, a instancia de la Junta de Portavoces, de la Mesa de la Cámara, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Parlamentarios Forales.

Como ya se ha expuesto anteriormente, la emisión del presente dictamen ha sido solicitado por el Presidente del Gobierno en cumplimiento del acuerdo adoptado por éste en sesión celebrada el día 28 de junio de 2004, por lo que, no previéndose excepción alguna a la obligación de emitir dictámenes por este Consejo en los supuestos señalados en el citado

artículo 18 de la LFCN, resulta procedente, por aplicación del ya repetido precepto legal, la emisión del presente dictamen, si bien con carácter facultativo.

II.2ª. Objeto del dictamen

El expediente sometido a la consideración de este Consejo tiene por objeto, como se deduce del contenido del expediente administrativo, el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier entre los puntos conocidos como “tres mugas” y “cuatro mugas”, como consecuencia de las discrepancias entre los citados ayuntamientos sobre la situación de la línea divisoria de los mismos.

II.3ª. Marco jurídico

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto ley de 8 de marzo de 1924, establecía que *“regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”*. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupaba de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refería a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulaban, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19). Sin embargo

ninguna referencia existe en el mismo al deslinde de los términos municipales, que sí es contemplando, por el contrario, en el *“Reglamento de 2 de julio de 1927 sobre población y términos municipales”* que regula la materia en sus artículos 27 y siguientes. El Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hacía constar en su exposición de motivos, *“aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925”*, se ocupa en sus artículos 48 al 54, ambos inclusive, del procedimiento a seguir para la *“demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales”*, atribuyendo la competencia para resolver los expedientes cuando haya discordancias sobre el sitio por donde debe pasar la línea divisoria a la Diputación (artículo 54).

Por su parte, la LFAL, en su artículo 12, dispone que la demarcación y deslinde de los términos municipales de Navarra se realizará de acuerdo con lo previsto en la misma y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen (apartado 1), atribuyendo la competencia para resolver las cuestiones que se susciten entre los municipios de Navarra sobre deslinde de sus términos a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, previo informe del Instituto Geográfico Nacional (apartado 2). La misma Ley Foral, en su artículo 35, crea la Comisión de Delimitación Territorial como órgano de informe, estudio, consulta y propuesta, en relación con las actuaciones referentes a la modificación de municipios o a la constitución de agrupaciones de los mismos, señalando, entre sus funciones (apartado 3) emitir informe preceptivo en todos los expedientes de constitución y alteración de municipios [letra a)] y elaborar, por iniciativa propia, o a petición del Gobierno de Navarra, o del Departamento de Administración Local, estudios, informes o dictámenes sobre revisión o modificación de los términos municipales o de los distritos administrativos y agrupaciones de municipios y, en general, sobre cualquier alteración del mapa municipal o concejil [letra c)]. Al no haberse producido el desarrollo reglamentario previsto en la LFAL, han de aplicarse supletoriamente (artículo 40.3 “in fine”

de la LORAFNA) las disposiciones reguladoras de la materia contenidas en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (en adelante RPDT).

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para el deslinde de los términos municipales es el establecido en el artículo 12 de la LFAL y, supletoriamente, en lo no previsto en la misma, la legislación aplicable a los municipios sujetos al régimen común, constituida esencialmente, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el RPDT.

II.4ª. Análisis del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el deslinde jurisdiccional parcial de los términos municipales de Aibar y Lumbier

A. ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto de Decreto Foral sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse, cabalmente, por los aspectos formales, referidos tanto a la tramitación del procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

La LFAL, en su artículo 12, establece –como ya hemos dicho anteriormente- que la demarcación y deslinde de los términos municipales de Navarra se realizará con arreglo a lo dispuesto en la misma y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, atribuyendo la competencia para la resolución de las cuestiones que se susciten entre los municipios de Navarra sobre dicha materia a la Administración de la Comunidad Foral. Al no haber sido objeto de desarrollo reglamentario dicho precepto legal, ha de aplicarse con carácter supletorio el “Derecho del Estado”, (artículo 40.3 “in

fine” de la LORAFNA) es decir, en este caso, el RPDT, concretamente las disposiciones contenidas en el capítulo II –deslinde de los términos municipales- del título I –del territorio- artículos 17 al 25, ambos inclusive.

En lo que interesa, el repetido Reglamento, establece:

“Para la demarcación, deslinde y amojonamiento de los términos municipales, cada uno de los Ayuntamientos, a quienes afecte la línea divisoria, nombrará una Comisión compuesta por el Alcalde y tres Concejales, los cuales, con el Secretario de la Corporación y el Perito que designe el Ayuntamiento verificarán la operación del que se trate.

Al acto de deslinde asistirán únicamente, por cada municipio, dos personas que por su avanzada edad y acreditado juicio puedan justificar el sitio en que estuvieron los mojones o señales divisorias, los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde y las fuerzas de seguridad encargadas de mantener el orden.” (artículo 17)

“Cuando existan divergencias entre los Ayuntamientos respectivos en cuanto a la manera de apreciar el sitio por donde debe pasar la línea divisoria o en el que hayan de colocarse los hitos o mojones, cada Comisión levantará acta por separado, en la que hará constar todos los datos, antecedentes y detalles que estime necesarios para justificar su apreciación y, con esto, se dará por terminado el acto.

Las Alcaldías respectivas remitirán las actas, con los demás antecedentes, a la Comunidad Autónoma correspondiente, quien enviará el expediente al Instituto Geográfico Nacional para que designe el Ingeniero o Ingenieros que deban personarse sobre el terreno en unión de las antedichas Comisiones, a fin de llevar a cabo, en vista y de conformidad con los documentos indicados, el deslinde de los términos municipales correspondientes.” (artículo 18)

“De la fijación de la línea límite se dará conocimiento a la Administración del Estado, a los efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.” (Artículo 22)

Según se deduce del contenido del expediente remitido a este Consejo, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de Aibar y Lumbier suscribieron, con fecha 30 de noviembre de 2000, un acuerdo en virtud del cual solicitaban de la Administración Local del Gobierno de Navarra la realización del deslinde de sus términos municipales, comprometiéndose a aceptar *“Íntegramente el resultado al que llegue la Administración Local de Navarra”*.

Constan en el prolijo expediente los acuerdos adoptados por los citados ayuntamientos, en sesiones plenarias de 1 de marzo de 2001 (Ayuntamiento de Lumbier) y 3 de abril de 2001 (Ayuntamiento de Aibar), nombrando las respectivas Comisiones para el deslinde, así como las citaciones a los ayuntamientos y a los técnicos designados al efecto, por el Instituto Geográfico Nacional a las operaciones de campo. Constan, igualmente, en el mismo las actas levantadas, por separado (en disconformidad ambas), por las Comisiones municipales, en las que se hacen constar los datos, antecedentes y razones para justificar su apreciación sobre el sitio por donde, a su juicio, debe pasar la línea divisoria, así como la remisión de los mismos al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

Obran también en el expediente los justificantes de haberse remitido al Instituto Geográfico Nacional la totalidad del mismo, la designación por éste del Ingeniero Técnico en Topografía que asistiría al deslinde, a quien acompañaría el Director del Servicio Regional de La Rioja del mencionado Instituto, el informe emitido por el mismo, con fecha 14 de enero de 2003, en el que se efectúa el replanteo de la línea límite, así como de haberse dado audiencia a los ayuntamientos interesados.

Figuran en el expediente las actas de las sesiones celebradas por la Comisión de Delimitación Territorial, de 15 de abril de 2003, acordando remitir al Instituto Geográfico Nacional las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Aibar solicitando *“su posicionamiento sobre el mismo”*, solicitando, a la vez, que *“se informe sobre los aerogeneradores para que el Gobierno de Navarra pueda ejercitar el arbitraje”* y, de 18 de mayo de 2004, en la que se pone de manifiesto *“que el Instituto Geográfico Nacional ha*

emitido dos informes: en el de 14 de enero de 2003 efectúa el replanteo de la línea límite, y en el de 20 de junio de 2003 se reafirma en dicha línea y manifiesta que no cabe la menor duda en cuanto a la titularidad de los términos municipales afectados, que son Lumbier y Aibar, si bien es al Gobierno de Navarra a quien corresponde dilucidar esta cuestión, habiéndose resuelto dicho incidente procedimental mediante Resolución 753/2003, de 1 de octubre, del Director General de Administración Local,” añadiendo que “en el Decreto Foral de resolución del expediente se precisarán dichos extremos”.

Finalmente obra en el expediente un informe del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local en el que se concluye que la tramitación del expediente y su contenido se ajustan al ordenamiento jurídico y que no se precisa ningún otro informe de los contemplados en el punto 1º del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 20 de enero de 1997.

Puestas en relación las exigencias reglamentarias con las actuaciones reflejadas en la documentación obrante en el expediente, se constata, a juicio de este Consejo, que han sido cumplidas las previsiones procedimentales.

2. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12.2 de LFAL, la resolución definitiva de las cuestiones que se susciten entre municipios de Navarra sobre el deslinde de sus términos municipales, corresponde al Gobierno de Navarra (Administración de la Comunidad Foral), previo informe del Instituto Geográfico Nacional, lo que, cabalmente, se cumple con el proyecto de Decreto Foral analizado

B. CUESTIONES DE FONDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LFAL, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral, previo informe del Instituto Geográfico Nacional, resolver las cuestiones que se susciten sobre el deslinde los términos municipales, informe que, al no establecerse así por

el citado precepto legal, no puede entenderse vinculante. No obstante, dado su carácter eminentemente técnico y no haberse apreciado por la Administración actuante motivos de oposición al mismo, la más elemental prudencia administrativa recomienda resolver en la forma en él indicada, que es, justamente, lo que se propone en el proyecto de Decreto dictaminado.

III. CONCLUSIÓN

El proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el deslinde jurisdiccional parcial de los términos de Aibar y Lumbier entre los puntos conocidos como “tres mugas” y “cuatro mugas” se considera ajustado al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.